

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesión por el Ayuntamiento de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesión á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristobal Ortega Fernández dió dicha posesión á los que se presentaron, excepción hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolución respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entonces tal suspensión, consideraba que no podía Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento; que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instrucción el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por elección popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamación se interpuso recurso por don Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad

del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comisión provincial, ésta desestimó la reclamación, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el día 1.º de Julio, fecha señalada por la ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salón Capitular con objeto de tomar posesión de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde D. Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolución venía á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputación provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el artículo 380 del Código penal, y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo de Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, sin la resolución previa que dictare en su caso la Comisión provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atención á que de la resolución mencionada dependía también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administración, estando en todo caso sometida á la Comisión provincial la cuestión previa, de la cual había de depender el Fa-

llo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños á dar posesión del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código, toda vez que se le había anunciado el fallo de la Comisión provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decisión; que según determina el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto; que no tenía aplicación al caso de que se trataba el artículo 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comisión provincial no tenía que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administración, ni existía tampoco cuestión previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formación del sumario corresponde á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolución que tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de la Rambla, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Juan Aguilar y Castilla dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la Rambla, en nombre de D. Francisco de Paula Hidalgo, exponiendo los siguientes hechos: que en la causa criminal seguida por aquel Juzgado contra su principal por supuesto delito de atentado, según denuncia del Agente ejecutivo de contribuciones por la Hacienda en aquella zona D. Miguel Herrera y Lopez, se había cometido una falsificación de documentos públicos, contrahaciendo y simulando los expedientes de apremio que aparecían instruidos contra el contribuyente Rafael Almagro Sierra por sus descubiertos, los cuales expedientes no existían en el tiempo en que llamándose don Miguel Herrera Agente ejecutivo y representante de la Hacienda, pretendió recoger con tal carácter el trigo producido por la haza del pago del Hornillo, perteneciente al deudor; que era obvio que si tales expedientes no existían, no era D. Miguel Herrera representante de la Hacienda pública, y si un usurpador de las funciones propias de los que legítimamente la representan; que de los tres referidos expedientes de apremio seguidos por la dicha Agencia ejecutiva contra el Rafael Almagro Sierra, según testimonio que obraba en la causa por atentado que á su principal se seguía, aparecía del primero que Rafael Almagro Sierra debía y estaba apremiado al pago del repartimiento municipal, girado por el Municipio de aquella villa en el año económico de 1888 á 1889, con los recargos de primero y segundo grado, al que fué requerido en 9 de Diciembre de 1890 por cédula autorizada por el Agente Don Fran-

cisco Gómez, y como testigo Juan de Luque, del segundo expediente por descubierto de cédulas personales, aparecía que Rafael Almagro Sierra debía por tal concepto la suya y la de su esposa, correspondientes al año de 1889 al 90, con los apremios de primero y segundo grado, constando notificado por cédula firmada por el Agente D. Francisco Gomez y por los testigos Rafael Diéguez y Juan de Luque en 4 de Febrero de 1890; que del tercer expediente por descubierto de contribución aparecía que Rafael Almagro Sierra adeudaba á la que le fué repartida en el ejercicio económico de 1889 á 90, y los tres primeros trimestres de 1890 á 91, notificándosele el descubierto en 20 de Mayo último, mediante cédula firmada por D. Francisco Gómez, el Alguacil Manuel Villegas, y como testigo Juan Bautista Osuna, autorizando la diligencia del embargo del trigo en el sitio de Hornillo, antes mencionado, Manuel Villegas como Delegado de la Autoridad, como Agente ejecutivo D. Francisco Gomez, y como Depositario D. Juan B. Osuna, y de testigo Alfonso Doblas, apareciendo en blanco las firmas de un testigo y la del interesado; que tales expedientes, no solamente eran nulos por faltar en ellos las formas legales establecidas para su tramitación, si que también adolecían del vicio de falsedad, puesto que habían sido simulados después del 18 de Julio último, en que se constituyó D. Miguel Herrera en la era de donde sacaba su trigo Rafael Almagro Sierra, para recoger su producto y aplicarlo al pago de los descubiertos que éste tenía; que tales hechos no eran otra cosa que una usurpación de funciones, suponiendo además la existencia de un embargo por la Hacienda pública, el cual no había tenido lugar, y obrando como su representante, sin el trámite de los expedientes que legitimara su carácter y conducta, cuya falsificación no había podido tener lugar de otro modo, sino valiéndose D. Miguel Herrera de su jerarquía y autoridad para con los dependientes de la Agencia ejecutiva, los que, no sabiendo quizá el objeto á que tales expedientes se destinaban, habían autorizado una falsificación que en plena libertad no hubieran hecho:

Que en virtud de todo lo expuesto, y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querrela entablada y procediese á lo que hubiere lugar en derecho:

Que admitida la querrela y estando practicándose por el Juzgado las oportunas diligencias de esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, confirmado por una constante jurisprudencia, todas las cuestiones é incidencias relacionadas con asuntos que versen sobre cobranza de contribuciones son de carácter exclusivamente administrativo y deben resolverse por la Hacienda, sin perjuicio de que ésta, al tener conocimiento de algún hecho que revele la presunción de un delito esté en la obligación de participarlo á los Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que en el caso de que se trata no ha debido por consiguiente intervenir la jurisdicción común, mientras tanto la Autoridad administrativa, única competente, no hubiere depurado por completo y en todos sus detalles el asunto cuestionable, que por referirse á supuestos abusos y falsedades cometidos en expedientes de apremio, exigen previamente su conocimiento y resolución, tal como declaran, entre otras muchas disposiciones, los Reales decretos de 14 de Enero y 20 de Abril de 1891; y en que si bien es cierto que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiem-

bre de 1887 consigna como principio general el de que no pueden provocarse competencias en los juicios criminales, establece también dos casos de excepción, existiendo indudablemente en el presente la cuestión previa, objeto de una de las dos indicadas excepciones establecidas en el susodicho artículo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, alegando en apoyo de su competencia que los hechos denunciados podían ser constitutivos de dos delitos penados en el Código, de cuyo conocimiento era competente por tanto, la jurisdicción ordinaria; que al entender el Juzgado en la causa, en manera alguna del procedimiento de apremio, y si solamente de perseguir un delito que se suponía cometido con ocasión de dichos procedimientos; que en el caso de autos no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, pues el decidir si los expedientes de apremio incoados por la Agencia ejecutiva de aquella zona contra Rafael Almagro Sierra eran ó no falsos, no envolvía cuestión alguna administrativa, sino judicial, puesto que se trataba de la calificación de hechos que pudieran ser constitutivos de delito; que los que pueden determinar en la presente causa los delitos de usurpación de funciones y de falsedad tienen el carácter de conexos, y en este concepto la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de ellos, en conformidad á lo establecido en el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y, por último, que el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 no es pertinente al caso de que se trata, pues si bien son administrativos los procedimientos para hacer efectivo el cobro de los impuestos, en manera alguna atribuye aquél á la Administración el conocimiento de los delitos que puedan cometerse en la tramitación de los expedientes, confirmando el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 el principio de que los funcionarios que intervengan en los procedimientos de dicha instrucción son responsables, con sujeción al Código, de los delitos que cometiesen con ocasión de aquéllos, sin que exista paridad de casos entre lo resuelto por los Reales decretos citados por el Gobernador en su oficio y el que es objeto de las actuales diligencias; citaba el Juzgado los artículos 314 y 342 del Código penal, 10 y 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la cobranza de débitos liquidados á favor de la Hacienda, que dispone lo siguiente: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida ante el Juzgado de la Rambla por D. Francisco de Paula Hidalgo contra Don Miguel Herrera y López, Agente ejecutivo de aquella

zona, suponiéndole autor, como tal Agente, de hechos que el Código penal castiga como delitos:

2.º Que incumbe á la Administración resolver si dicho Agente ejecutivo se ha atemperado en el expediente de que se trata á las disposiciones legales vigentes.

3.º Que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la administrativa, al juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de hechos ejecutados por el Agente, en concepto de tal, al instruir los expedientes de apremio:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 23.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de José Duato Celda, fugado de la cárcel de Alcira el 1.º del actual y cuyas señas son: 22 años de edad, hijo de José y Salvadora, soltero, curtidor, natural y vecino de Valencia, estatura 1'725 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz y boca regulares, barba poca y color moreno.”

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Guadalajara 16 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

—951— CÁNDDO SOLDEVILA.

Núm. 24.

Transcurrido el plazo marcado por el art. 150 de la vigente ley Municipal para la remisión de presupuestos ordinarios pertenecientes al próximo año económico de 1892-93, he acordado publicar á continuación de esta circular los pueblos cuyos Sres. Alcaldes han cumplimentado servicio tan preferente, dentro del término legal, advirtiéndolo á los demás que, de conformidad con lo prevenido en la regla tercera de la Real orden de 22 de Febrero último, no podrán utilizar el recurso de alzada contra las providencias que dicte este Gobierno en materia de presupuestos por no haberlos presentado antes del día 16 del actual.

Guadalajara 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

CÁNDDO SOLDEVILA

Relación que se cita.

Abanades.	Luzón.
Ablanque.	Madrigal.
Adoves.	Mandayona.
Alaminos.	Maranchón.
Albares.	Masegoso.
Alboreca.	Medranda.
Alcolea de las Peñas.	Membrillera.
Alcorlo.	Mirabueno.
Anchuela del Pedregal.	Molina.
Alocen.	Morenilla.
Anquela del Ducado.	Morillejo.
Alpedroches.	Motos.
Arroyo de Fraguas.	Negredo.
Anguita.	Olmeda de Cobeta.
Atance.	Olmedillas.
Armallones.	Ordial.
Balbacil.	Orea.
Bañuelos.	Palazuelos.
Bodera.	Peñalver.
Brihuega.	Pinilla de Molina.
Budia.	Pozancos.
Canredondo.	Prádena de Atienza.
Cantalojas.	Pradosredondos.
Carabias.	Puebla de Beleña.
Castellar.	Rebollosa de Hita.
Castejón de Henares.	Recuenco.
Cercadillo.	Riva de Santiuste.
Castilblanco.	Rueda.
Chequilla.	Ruguilla.
Cillas.	Santa María de Poyos.
Ciruelas.	Sotoca.
Cogolludo.	Selas.
Copernal.	Taragudo.
Cortes.	Tartanedo.
Cubillejo de la Sierra.	Tordesilos.
Cubillo.	Torija.
Establés.	Torrebeleña.
Fuencemillán.	Torre Cuadrada de Molina.
Fuensaviñan.	Torre Cuadrada.
Fuentelviejo.	Tórtola.
Fuentenovilla.	Torresaviñan.
Gárgoles de Arriba.	Tortuera.
Hinojosa.	Turmiel.
Hombrados.	Usanos.
Hortezuela de Ocen.	Vado.
Huetos.	Valdelagua.
Huermeces.	Valdenuño Fernandez.
Imón.	Valderrebollo.
Iriepal.	Valdesaz.
Jadraque.	Veguillas.
Labros.	Villanueva de Argecilla.
Lebrancón.	Villanueva de la Torre.
Ledanca.	Zarzuela de Jadraque.
Loranca de Tajuña.	

Núm. 25.

Se sacan á pública subasta los pastos forestales concedidos en el plan general del año en curso en la dehesa Pinar de Alustante número 120 del catálogo, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas administrativas que obran en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes de su tasación.

El acto tendrá lugar ante esta Corporación y en su sala Consistorial, el día 21 del actual á las once de su mañana.

Guadalajara 12 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

CÁNDDO SOLDEVILA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de Minas.

Relación de las cantidades que han de satisfacer las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 1 por 100 en el próximo trimestre del actual año económico.

Número de la carpeta de registro	Título de la mina.	Nombre del explotador.	Clase del mineral.	Término donde radican.	Importe. Plas Cts.
60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia....	Plata.....	Hiendelaencina.....	600 »
51	Combrera San Carlos....	D. Ramón Querejeta,.....	Idem.....	Idem.....	15 »
52	Idem de la Vascongada..	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	15 »
57	Idem del Relámpago....	D. Romualdo Escribano.....	Idem.....	Idem.....	50 »
185	La Morenilla.....	Teodoro Delvez.....	Idem.....	Villares de Jadraque.....	20 »
96	San Pedro.....	Julian Yangüela.....	Idem.....	Hiendelaencina.....	15 »
83	San José.....	Sociedad El Faro.....	Idem.....	La Bodera.....	30 »
164	La Escuadra.....	D. Silverio Ibañe.....	Sal.....	Sigüenza.....	5 »
165	Paseña de Mayo.....	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.....	Atance (El).....	5 »
146	La Abundante.....	José Gamboa.....	Idem.....	Bujalcayado.....	5 »
147	La Obligada.....	El mismo.....	Idem.....	Olmeda de Jadraque.....	5 »
148	La Infalible.....	El mismo.....	Idem.....	Tordelrábano.....	6 »
150	Verdad.....	El mismo.....	Idem.....	Bujalcayado.....	5 »
151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.....	Rienda.....	5 »
152	Consuelo.....	El mismo.....	Idem.....	Valdealmendras.....	5 »
153	Salvación.....	El mismo.....	Idem.....	Alcuneza.....	5 »
Total.....					790 »

Esta Delegación previene á los dueños ó arrendatarios de las minas que comprenden la anterior relación, que de no remitir las duplicadas relaciones de los productos mineros obtenidos durante el tercer trimestre del actual año económico, en los diez primeros días de Abril próximo venidero, según determina el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con la cantidad que se le señala y no tendrá derecho á reclamación alguna, según la misma determina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.—Guadalajara 16 de Marzo de 1892.—Carlos Morales de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 7 de Marzo último, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones Directas del 1.º del corriente mes, se sacan á pública subasta las minas de hierro el Paraiso, la Afortunada y la Casual, sitas en Bustares, Umbralejos y Palancares; su concesionario D. José Tarquis; dichas minas constan de 20, 20, 20 hectáreas respectivamente ó sean 200.000 metros cuadrados cada una; las de oro llamadas la Luna de Castellar, Demasia de idem, el Sol de Castellar y Demasia de idem y la Rica, sitas todas ellas en Nava de Jadraque; sus concesionarios son de las dos primeras D. Miguel Gual, de las dos sucesivas D. Bartolomé Hernando y de la última D. Santos Nieto; su superficie 6, 27, 9, 53, 12 hectáreas, ó sean 60.000, 25.622, 90.000, 53.000, 120.000 metros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Interventor de Hacienda, á las doce de la mañana del próximo día 21 del actual, con la circunstancia que si en dicho acto ó en el siguiente no se llegare al remate, volverán á celebrarse nuevas subastas en los días 26 y 31 del mes que cursa, bajo las condiciones, siguientes:

1.ª Las subastas tendrán lugar ante los señores Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Jefe del Negociado.

2.ª Para poder tomar parte en dicha subasta

deberá acreditarse haber depositado previamente en la Caja del Tesoro ó depositar en el acto de la subasta el 5 por 100 del valor porque se sacará á subasta cada mina, cuya cantidad, caso de adjudicación, ingresará á cuenta en el Tesoro ó en caso negativo será devuelta al interesado.

3.ª No podrán hacer postura á todas ó á cada una de dichas minas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ni los que con ella han tenido actos ó contratos, sin acreditar hallarse solventes sus compromisos, como previene la Real orden de 6 de Julio de 1888.

4.ª Los dueños ó concesionarios que con anterioridad al acta de adjudicación quisieran librar las minas reivindicando sus derechos de propiedad, podrán obtener este servicio siempre que en el acto se pongan al corriente de los atrasos de canon, costas del expediente y además un 5 por 100 de recargo.

5.ª No será admitida la postura que no cubra la cantidad de 2.666'66 pesetas por la llamada el Paraiso, 2.666'66 la nombrada la Afortunada, 2.666'66 la Casual, 2.000 la Luna del Castellar, 690'33 Demasia de idem, 3.000 el Sol del Castellar, 1.677 Demasia de idem y 4.000 la Rica, respectivamente, cuya expresada capitalización servirá de tipo para la subasta ó su suma si se hicieran posturas en conjunto á todas ellas.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de uno ó más rematantes, éstos no se presentasen dentro de las veinticuatro horas á completar el pago del total importe del remate, perderán su derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en beneficio del Estado.

7.ª Los que á nombre de otro tengan hecho el

depósito para optar á la subasta deban hacer proposiciones, le serán admitidas, siempre que presenten resguardo del depósito ó certificado del mismo, en cuyo documento deberá constar nota autorizada por el depositante, autorizándole para ello.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuvieren inscritas las citadas minas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, llamando licitadores.

Guadalajara 14 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gallego.

Ayuntamientos constitucionales.

LORANCA DE TAJUÑA.

El Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal de la misma, en el acto de discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio económico próximo venidero de 1892-93, ha acordado para cubrir el déficit de dicho presupuesto, imponente la cantidad de 3.797 pesetas y 96 céntimos, los recursos extraordinarios siguientes:

Arbitrio sobre el consumo de paja de todas clases para los ganados, que se calcula el de 271.462 kilogramos á razón de 75 céntimos de peseta los 100 kilogramos, 2.035'96 pesetas.

Idem sobre el consumo de leña, destinada á los hogares y otros objetos análogos, que se calcula el de 720.000 kilogramos, á razón de 18 céntimos de peseta los 100 kilogramos, 1.296 pts.

Idem sobre el consumo de las patatas, con destino al de las personas y ganados, que se calcula el de 46.600 kilogramos, á razón de una peseta los 100 kilogramos, 466 pesetas.

Total igual al déficit 3.797'96 pesetas.

Lo que se hace público por el presente, para que puedan presentarse las reclamaciones á que haya lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Loranca de Tajuña 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Paulino Ramos.—D. S. O.—Pablo Lopez, Secretario. —949

PEÑALVER.

Durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, las cuentas de ordenación y de caudales de 1890 á 91, para que dentro de él puedan examinarlas los vecinos y domiciliados de este término municipal y formular por escrito las observaciones que crean convenientes, á fin de comunicarlas en su día á la Junta municipal.

Peñalver 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde presidente, Julian Mayor. —948

PAREJA.

Quedan terminados y expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones:

La cuenta municipal de 1887 á 88.

La de 1888 á 89.

La de 1889 á 90.

La de 1890 á 91.

Los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio.

El presupuesto ordinario de 1892 á 93.

Pareja 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Serapio Lopez. —957

ANGON.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de los cuales pueden examinarle y hacer las reclamaciones en forma legal las personas que lo tuvieren á bien, no admitiéndose ninguna transcurridos que sean.

Angón 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Mariano de Mingo. —950

BRIHUEGA.

Declarado prófugo el mozo número 22 del presente reemplazo, Tomás Hernandez y Montero, hijo de Tomás y María, natural de esta villa, ruego á las Autoridades de donde se encuentren se sirvan capturarlo y conducirlo á esta Alcaldía.

Brihuega 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Julian Peña. —952

CARRASCOSA DE HENARES.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1890 á 91.

El presupuesto adicional de 1891 á 92.

Y el presupuesto ordinario para el año venidero de 1892 á 93.

Carrascosa de Henares 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Izquierdo.—P. S. M.—Angel S. Chena, Secretario. —955

MURIEL.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el periódico oficial de la provincia, para admitir reclamaciones, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Muriel 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde.—P. O.—Elias Rodriguez, Secretario. —956

IRUESTE.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1890 á 91, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Irueste 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gerónimo Martinez. —942

CHILOECHES.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio para oír reclamaciones, pasado que sea este plazo no serán oídas.

Chiloeches 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Tomás Garcés. —941

ALBARES.

La Junta municipal de esta villa, al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, visto el déficit que en el mismo resulta, después de apurados todos los recursos legales permitidos, ha acordado por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la autorización necesaria para establecer durante el expresado ejercicio un impuesto ó arbitrio extraordinario sobre las especies que á continuación se expresan:

ESPECIES.	Consumo	Precio medio	Derechos en	Prod. anual
	calculado.	en 100 kilóg.	100 kilóg.	calculado.
	kilógramos.	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.
Paja de todas clases.....	220.000	3 »	0 36	792 »
Leña id. id..	250.000	2 »	0 16	400 »
Patatas.....	30.000	8 »	0 88	264 »
Total.....				1.456 »

Y á fin de dar cumplimiento á lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica este acuerdo, para que dentro del término de diez días siguientes al en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, se presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra el expresado acuerdo, para que informadas por la municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse á dicho Sr. Ministro.

Albares 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Saturnino García.—El Secretario, Manuel Vicioso. —929

Juzgados de primera instancia.

MOLINA.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ceferino Hernando Corduste, vecino de Cubillejo del Sitio, en causa seguida contra el mismo por hurto, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo por ser único, los bienes siguientes embargados al Ceferino.

Muebles.

- Una sartén grande, tasada en 3'50 pesetas.
- Un cazo, en 1 id.
- Dos asientos de madera, en 2 id.
- Una mesa con cajón, en 2'50 id.
- Dos arcas, en 5 id.
- Dos cubas, en 2 id.
- Dos serones de esparto, en 10 id.
- Unas andaderas, en 2'50 id.
- Una artesa de masar, en 5 id.
- Un trillo, en 9 id.
- Una angarilla, en 1'50 id.
- Un yugo de mulas sin aperos, en 8'75 id.

- Otro id. de ambúy, en 3'75 id.
- Un arado corriente, en 9'50 id.
- Una azada y una hacha, en 8 id.
- Unos ganchos, en 4 id.
- Dos orcas, en 2 id.
- Un seron, en 4 id.
- Otro id. más pequeño, en 4 id.
- Unas trilladeras, en 5 id.
- Unas pesebreras con sus cajas, en 3 id.
- Un bajillo blanco y pardo, en 3'75 id.
- Un cesto pardo, en 1 id.
- Un labaque, en 50 céntimos.
- Una cesta de asa, en 50 id.
- Una manta blanca, en 3'50 pesetas.
- Un cobertor azul, en 3'75 id.
- Dos gallinas, en 3 id.
- Total 115 pesetas.

Fincas en término de Cubillejo del Sitio.

Una heredad en lo alto de las Mentiras, de cabida de seis celemines; que linda Saliente Pedro Badiola, Poniente Sandalio Hernando, Norte Celedonio Vazquez, Mediodía Justo Heredia, en 30 id.

Otra en la Cerrada del Cuadrado, de caber nueve celemines; linda Saliente Julián Remiro, Poniente Eulalia Aguado, Norte yermos que se ignora su dueño y Mediodía Francisco Fuentes, en 27 id.

Otra en el Rincon, de cabida nueve celemines; linda Saliente Meliton Romero, Poniente Manuel Herranz, Mediodía Sorruga de las Lagunas y Norte Manrique, en 27 id.

Otra en las Cabrerías, de cabida nueve celemines; linda Saliente camino de Tortuero, Poniente Victoriano Sanz, Mediodía Pedro Sanz y Norte yermo, en 27 id.

Otra en la Silla, de caber una fanega y seis celemines; linda Saliente Victoriano Sanz, Poniente Justo Heredia, Norte Hipólito Ibañez y Mediodía Cirilo Alguacil, en 45 id.

Otra en los Ribazos de las Fuentes, de seis celemines de cabida; linda Saliente D.^a Ana, Poniente Miguel García, Norte Celedonio Vazquez y Mediodía Anacleto Establés, en 18 id.

Otra en la Cabezuela, de caber una fanega y seis celemines; linda Saliente Manuel Herranz, Poniente Aniceto Sanz, Mediodía Quintín Romero y Norte senda de ganados, en 45 id.

Otra en Rivagorda, de caber seis celemines; linda Saliente Melitón Larriba, Poniente Baltasar Lopez, Norte Sima de Rivagorda y Mediodía idem del Castellar, en 18 id.

Otra en el Pozo de los Gallegos, de caber una fanega y seis celemines; linda Saliente Longinos Alguacil, Poniente yermos que se ignora el dueño, Mediodía Hipólito Ibañez y Norte Gregorio Herranz, en 45 id.

Urbana.

Una cuarta parte de casa en la calle de San Esteban, núm. 21, que linda por Saliente las otras partes de Sandalio Hernando, Poniente, Norte y Mediodía, calle pública, en 250 id.

Total 532 pesetas.

Cuyos remates tendrán lugar, el de los muebles el día 21 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cubillejo del Sitio, y el de las fincas el día 31 del corriente á igual hora y en los expresados sitios, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que á instancia del representante del Abogado del Estado salen á subasta las fincas descritas sin suplir la falta de titulación.

Dado en Molina á 11 de Marzo de 1892.—Manuel Marina.—P. S. M.—José López. —940

CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felix Solano, vecino de Ruguilla, y otros, en causa que se les siguió en este Juzgado por robo de gallinas, se saca á pública subasta por todo su valor, los bienes embargados al referido Felix Solano, que con su tasación son los siguientes:

Una viña entre Cerrillos, de 400 vides; linda Norte cipotero, Este Calixto Solano, Sur Bruna Solano y Oeste erial, en 100 pesetas.

Otra viña en los Leñadores, de 40 vides; linda Norte senda, Este Manuel Sebastián, Sur José Pérez y Oeste senda, en 10 id.

Otra viña en la Navaza, de 30 vides; linda Norte senda, Este Bruna Solano, Sur y Oeste senda, en 7,50 idem.

Otra viña en el Carril, de 400 vides; linda Norte Bruna Solano, Este y Sur Isidoro Atance y O. Miguel García, en 100 id.

Una haza en las Perolizas, de dos celemines de sembraduras; linderos Norte, Sur, Este y Oeste erial, en 5 id.

Otra en el Tejar, de cuatro celemines de sembradura; linderos Norte, Sur, Este y Oeste erial, en 10 id.

Una tierra en el Altillo de la Cabaña del Guarda, de dos celemines de sembradura; linda Norte, Este, Sur y Oeste erial, en 5 id.

Total 237,50 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ruguilla el día 31 de Marzo á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 12 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Calixto Solano, vecino de Huetos y otros, en causa que se les siguió en este Juzgado por robo de gallinas, se sacan á pública subasta por todo su valor los bienes embargados al referido Calixto Solano, que con su tasación son los siguientes:

Dos taburetes de madera, tasados en 1 peseta.

Una gamella de pino, en 50 céntimos.

Una casa, sita en la calle de Barrio-bajero; linda al Saliente casilla de Cipriano Rojo, Poniente corte de Petra García, Mediodía calle y Norte Ceferino Cano, en 100 pesetas.

Una tierra de labor en los Tovares, de haber un celemin; linda Saliente José Rodrigo, Poniente José Carrascosa, Norte camino y Mediodía varios de cabezas, en 5 id.

Otra en el Carril, de haber dos celemines; linda al Poniente camino, Saliente Lino Carrascosa, Mediodía Manuel García, Norte Lino Carrascosa, en 10 id.

Otra en la Cuesta Anton, de dos celemines; linda Lino Carrascosa, Saliente y demás aires liego, en 10 id.

Otra en el Vallejuelo, de dos cuartillos; linda Sa-

liente camino de Canredondo, Poniente rambla, Mediodía Estéban Martínez y Manuel Garrido, en 5 id.

Una viña en la Carrasca Alta, de cien vides; linda Saliente y Mediodía Mariano Escribano, Poniente José Rodrigo y Norte erial, en 15 id.

Fincas sitas en término de Ruguilla.

Una viña entre Carrillos, de cuatrocientas vides; linda Norte Félix Solano, Este Bruna Solano, Sur Bibiano Carrascosa y Oeste erial, en 100 id.

Una tierra blanca en el camino de los Llanos de Arriba, de dos celemines de sembradura; linda Norte Valentin Alonso, Este Juan Utrilla Gil, Sur y Oeste senda, en 10 id.

Total..... 256⁵⁰ pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Huetos el día 31 de Marzo á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación y exhibir la cédula personal, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 12 de Marzo de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —936

SIGÜENZA.

Cédula.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado, contra Juan Villalba Moreno, conocido por el apodo de "Pedro Mundo," y otros dos consortes, sobre robo de dinero y otros efectos, en la casa de los Sres. Merino, de esta vecindad, que tuvo lugar la noche del 27 de Noviembre del año último, se cita á Laureano Millán, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquella provincia y Guadaluajara respectivamente, comparezca ante dicho señor Juez, para ser oído, por resultar indicaciones contra él en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, que si llega á su noticia el paradero del indicado sugeto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines expresados.

Y cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente que firmo en Sigüenza á 14 de Marzo de 1892.—El Secretario, Santiago Raso. —953

Colocación.

La desea Angel Cuadrado, natural de Espinosa de Henares, joven de 17 años, práctico en la Iglesia y Secretaría. Escribe correctamente y buena forma de letra. 2-2